

SAN BERNARDO, Dos de Marzo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don HOMERO ALBERTO SEPULVEDA PADILLA, Ingeniero en Ejecución en Informática, con domicilio en Cosme González N° 146, comuna de San Bernardo, interpone querella infraccional en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representado legalmente para estos efectos por don ALEX ASCUIX TORRES, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N° 117, Local 102, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 8 de mayo de 2014, alrededor de las 19.30 horas, ingresa al estacionamiento del Hipermercado Tottus, ubicado en Avenida Arturo Prat N° 117, local 102, comuna de San Bernardo, dejando ahí el vehículo de su propiedad ppu. FXYF-87, móvil que utiliza habitualmente para trasladarse a su lugar de trabajo, residencia y para realizar compras de diversa índole fuera del ámbito laboral, así como, para realizar el traslado de su hija entre otros usos de carácter personal. Una vez que realiza las compras en las instalaciones de la querellada, se percata con sorpresa que su vehículo, había sido robado, en los escasos minutos que demoró en realizar las compras dicho día. Fue quebrado el vidrio izquierdo de la puerta trasera del vehículo y sustraído del compartimiento ubicado en la parte baja del asiento del copiloto una mochila maletón donde se encontraba el computador portátil (Notebook marca Toshiba color negro, modelo Porlege R830-SP3138L, procesador intel core i7-2640M 2.8 GHZ; 4 gb en memoria RAM, disco duro de 640 GB), que utiliza para realizar labores propias de su profesión de ingeniero en ejecución en informática, de manera anexa y complementaria a sus labores como trabajador dependiente, y llevándose asimismo el disco duro de respaldo de la información contenida en el computador sustraído, entre otras especies, dentro de las cuales se encontraban: Mochila marca Targus, color negro; Un disco duro portátil de in Terabits, marca Omega; Un set de lentes de contacto; Un Abrigo corto tipo chaqueta marca Ferouch de lanilla color negra; y Un teléfono celular marca Hawuei, color negro, Entel Serie N° 87760448. Señala, además que el establecimiento Hipermercado Tottus, avisa aproximadamente a las 19.40 horas por altoparlantes en el área de compras, el llamado al dueño del vehículo correspondiente a la patente de su móvil, tras ser alertados por el guardia de seguridad que se encontraba de turno en la sección del estacionamiento donde había dejado su vehículo estacionado, en que se produjo el robo. Al acercarse al móvil, el mismo guardia de servicio dio aviso a Servicio al Cliente, pidiéndole



disculpas, le explica que habitualmente se estaciona un móvil en dicho lugar, desde el cual quienes perpetran los robos, observan que autos quedan en puntos ciegos al escaso personal de guardia, para posteriormente robar los vehículos que fueron dejados recientemente, quebrando sus vidrios de manera insonora mediante la utilización de herramientas idóneas al efecto, para luego retirarse del estacionamiento, tras realizar los robos. Indica, que ante lo que le señala el guardia y la presencia del encargado de local que se acerca en ese momento, solicita el registro de las cámaras de seguridad, a lo que este último le contesta que se encontraban sin funcionamiento, por estar defectuosas desde hace un tiempo. Respuesta absolutamente insatisfactoria, pues si los escasos guardias de seguridad que se encontraban en dicho lugar, conocían perfectamente el modo de operar de quienes roban habitualmente en dicho estacionamiento, por qué el Hipermercado en conocimiento de dicha situación, no tomaba los resguardos mínimo tendientes a que estos no se produjeran habitualmente, habilitando las cámaras defectuosas, instruyendo a los guardias para que pongan especial atención en los puntos ciegos, la entrega de los antecedentes a los aparatos policiales y de investigación respectivos, a fin de evitar que dichos robos se sigan produciendo dentro de sus dependencias. Al consultar al encargado del local por esto, le indica que estaban en conocimiento hace un tiempo de los defectos de funcionamiento de sus cámaras, y que los guardias conocen los puntos donde más se producen los robos mediante este modo de actuar, pero que por la cantidad de guardias por turnos, no se alcanzaban a percatar de todos los lugares del estacionamiento al mismo tiempo, razón por la cual, siempre en algún momento dichos lugares, quedaban sin vigilancia, momentos en los cuales se producían robos, tras lo cual los delincuentes se suben al vehículo donde aguardan, para luego abandonar el lugar sin ser detectados. Básicamente, se limita a corroborar la información señalada por el guardia de seguridad. Le señala, al encargado que le parecía inaceptable que esta situación se diera con regularidad y con el conocimiento pleno de parte del personal de seguridad que opera en el Hipermercados, exigiendo ser reparado por los perjuicios sufridos producto de lo ocurrido. En un primer momento el encargado del local niega toda responsabilidad en los hechos, y solamente se limita a tomar nota de lo sucedido, solicitándole sus datos de contacto para comunicarse posteriormente. Inmediatamente después de ocurrido el robo, llama a Carabineros, quienes en el transcurso aproximadamente de 1 hora, desde que se produce el robo, se hicieron presente en el lugar, tomándole declaración y contrastando el hecho que el vehículo se encontraba en el interior del hipermercado Tottus, cuyo

vidrio de la puerta izquierda trasera había sido recientemente quebrado, estando los trozos del mismo regados en las butacas y pavimento del lugar. Indica, que a las 21.30 horas, del día 8 de mayo de 2014, concurre hasta la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, para estampar la respectiva denuncia por el robo de objetos del interior de su vehículo, según lo ya señalado. Días después fue contactado vía telefónica por quien se identificó como encargado Gerente del local Hipermercados Tottus, quien le señala la disposición del estacionamiento a cancelar los daños producidos en su vehículo, sin hacerse cargo de los objetos robados del interior del mismo. Ante esto, le manifiesta su negativa, pues los daños que más le afectaron son los relativos a la pérdida del Notebock y otros elementos de trabajo, a lo que le señalaron que sería evaluado, no volviendo a tener contacto con ellos. Indica, que con posterioridad don JUAN CARLOS BENITO MEDINA VARGAS, Abogado Web Ceter, contesta mediante carta enviada con fecha 19 de mayo de 2014, ante el reclamo realizado vía Sernac, referencia N° 7584138, lo siguiente: "Desconocemos la efectividad de que al reclamante se le hubieran sustraído los bienes que indica. Por esta razón y por estimar que incluso en el caso de ser efectivos los acontecimientos descritos ellos excederían el ámbito de acción y responsabilidad de Hipermercados Tottus, no podemos acceder a lo solicitado". Señaló como normas infringidas los artículos 3 letra e) y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a la querellada al máximo de la multa establecida en la ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., ya individualizado, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$1.307.602.- (un millón trescientos siete mil seiscientos dos pesos), suma que desglosa en los siguientes conceptos: 1.- \$25.000.-, por concepto de la mochila negra marca Targus, robada; 2.- \$60.000.-, por el disco duro portátil de 1 Terabits marca Omega; 3.- \$32.000.-, por el set de lentes de contactos; 4.- \$62.000.-, por concepto del robo del teléfono celular marca Huawei; 5.- \$198.000.-, por la reparación del vidrio de la puerta trasera izquierda de su móvil; 6.- \$800.000.-, por el notebook sustraído; 7.- \$30.000.-, por cables y accesorios del Notebook. Además, solicita la suma de \$5.040.000.- (cinco millones cuarenta mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 29, el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, se declara incompetente para seguir conociendo los hechos de la causa Rol 8481-1-214, debido a que no se encontraba de turno el día en que estos acaecieron.

Que, a fojas 30, se acepta la competencia por este Tribunal, para conocer los hechos y se ordena la acumulación de la causa Rol N° 8805-4/2014 a la causa Rol N° 8515-4/2014, por tratarse de los mismos hechos.

Que, a fojas 31, rola la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la querella y demanda civil de fojas 4 y siguientes, con su proveído de fojas 14, a don ALEX ASCUIX TORRES, representante legal de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

Que, a fojas 61 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de doña KARINA BENAVIDES HIDALGO, en representación de don HOMERO ALBERTO SEPULVEDA HIDALGO, y en rebeldía de HIPERMERCADO TOTTUS S.A.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes las acciones impetradas en autos, solicitando sean acogidas con expresa condena en costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce, por encontrarse una de las partes en rebeldía.

Se rinde prueba testimonial y documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 66, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha formulado querella en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, por infringir los artículos 3 letra e), y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del supermercado de la querellada, ubicado en calle Arturo Prat N° 117, específicamente sus estacionamientos, habrían sido robados desde el interior del vehículo ppu. FXYF-87, de propiedad de don **HOMERO ALBERTO SEPULVEDA PADILLA**, diversos objetos, provocándole menoscabo al consumidor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido supermercado, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias mientras él se encontraba al interior del recinto.

SEGUNDO: Que, la parte querellada y demandada de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, no compareció a la audiencia de estilo quedando en rebeldía.

TERCERO: Que, la parte querellante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don FRANCISCO ESTEBAN VELIZ POBLETE, quien señaló, que trabajó con don HOMERO en Human Capital Consulting Sociedad Anónima, entre los años 2008 y 2013, el era consultor de programación,

luego de que salió de la empresa continuaron trabajando juntos en asesorías externas en el ámbito informático, para el desarrollo de estas labores necesitaban un computador normal. En mayo del año 2014, momento en que realizaban una asesoría para la empresa JESMIN que consistía en programación y asesorías computacionales, recibió un llamado de Homero, y le informó que había sufrido un robo en el Supermercado Tottus de San Bernardo, le habían extraído su mochila y otras pertenencias que se encontraban en el interior de su vehículo que había dejado estacionado en el lugar habilitado por el supermercado. Al interior de su mochila se encontraba su computador y un disco duro además de otras especies. Uno de los contenidos de este computador era el historial de programas y manuales con el que desempeñaban su labor, al conversar con él se encontraba compungido, afligido y desolado. Por lo anterior, perdieron la asesoría que prestaban a JESMIN, contrato que era por alrededor de 8 millones de pesos. Asimismo, hizo declarar a don GONZALO ARIEL TORRES MOYA, quien señaló, que con Homero tiene una relación laboral desde hace dos años, y tomó conocimiento de que había sufrido un robo en el supermercado Tottus de San Bernardo, y que le habían extraído del interior de su vehículo un bolso el que contenía en su interior un notebook, disco duro y otras pertenencias personales, dado lo acontecido él comenzó a solicitar permisos para realizar las gestiones correspondientes. Estos permisos han sido bastantes, ya que le han causado problemas en el trabajo, por las labores asignadas a Homero, quien trabaja en el área informática y las labores que realizan son bastante complicadas y las pertenencias que le sustrajeron eran importantes para su labor en el área de la empresa. Por este acontecimiento Homero, comienza a tener problemas emocionales lo que se tradujo en problemas laborales. Anímicamente lo vio alejado de sus funciones en la empresa y no estaba completamente íntegro. Señala, que muchos de los integrantes del equipo se dieron cuenta de lo que había pasado. Finalmente hizo declarar a doña KATHERINE LILIANME ESPINOZA PAVEZ, quien señala, que dentro de los primeros días de mayo del 2014, su compañero de trabajo Homero, la trasladaba en su vehículo particular desde su domicilio al trabajo, en horas de la tarde, esto fue entre las 18.15 y 18.30 horas, aproximadamente. Indica, que normalmente cuando salen del trabajo él abre su vehículo y guarda su mochila debajo del asiento del piloto, su vehículo es un Jeep, Compass, color blanco, juego hicieron el mismo recorrido que hacen siempre, esto es Camino Lonquén, Las Acacias, América, Avenida Colón y doblan por J. J. Pérez, entraron con el vehículo al estacionamiento del supermercado Tottus ubicado en

esa última calle y él descendió del vehículo para ir a realizar unas compras a este centro comercial. Indica que se bajó junto a él, pero continuó a su casa. Al interior del vehículo Homero dejó la mochila en la que traslada normalmente el notebook y el disco duro. Al día siguiente Homero, le comenta que le habían quebrado una de las ventanas del vehículo y le habían robado la mochila con el notebook, que haría los trámites con el seguro para la reparación del móvil. Indicó, que desde que ocurrió el robo Homero estuvo mal anímicamente, ya que en el notebook, mantenía información relevante e importante para el desarrollo de su trabajo en la empresa como de forma particular para unas asesorías externas que hacía, lo anterior unido al hecho que su señora estaba embarazada y la necesidad de obtener más recursos.

CUARTO: Que, la parte querellante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Vehículo ppu. FXYF-87, el que figura inscrito a nombre de don HOMERO ALBERTO SEPULVEDA PADILLA, que rola a fojas 11 y 12 de autos; **2.-** Fotocopia de Boleta electrónica N° 83485850, emitida el día 8 de mayo de 2014, por HIMEPERMERCADO TOTTUS S.A., que rola a fojas 13 y 33 del proceso; **3.-** Carta de fecha 19 de mayo de 2014, que remitió el Hipermercado Tottus a través del Servicio de Atención de clientes, al Sernac, por el reclamo deducido por su parte, que rola a fojas 34 de autos; **4.-** Copia de denuncia realizada en la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, la que rola a fojas 35 y siguientes del proceso; **5.-** Fotocopia de Factura de Venta N° 01649, emitida por Human Capital Consulting Sociedad Anónima, con fecha 24 de abril de 2013, por un total de \$676.641.-, que corresponde a la compra del computador sustraído del interior del móvil siniestrado, que rola a fojas 43 y 44 de autos; **6.-** Orden de compra de repuestos emitida por Magallanes Seguros por reposición de vidrio puerta trasera izquierda, por la suma de \$198.603.-, que rola a fojas 45 del proceso; **7.-** Orden de reparación por la suma de \$7.200.-, que rola a fojas 46 de autos; **8.-** Convenio de Honorarios suscrito entre Echeverría y Oyarzun e Hijos Ltda., y el querellante y demandante, con fecha 16 de diciembre de 2013, que rola a fojas 47 y 48 del proceso; **9.-** Set de tres boletas electrónicas emitidas por el actor, que rolan a fojas 49 y siguientes de autos; **10.-** Informe anual de Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por el actor el año 2014, que rola a fojas 52 del proceso; y **11.-** Copias simples de dos Sentencias emitidas por la Excelentísima Corte Suprema, que rolan a fojas 53 y siguientes de autos.

QUINTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y probanzas rendidas en autos, especialmente el parte denuncia 4861, de fojas 35 y siguientes, la boleta

electrónica N° 83485850, de fojas 13 y 33 de autos, y la prueba testimonial rendida, ha quedado establecido que el día 8 de Mayo de 2013, don **HOMERO ALBERTO SEPULVEDA PADILLA**, concurrió al Hipermercado Tottus S.A., ubicado en calle Arturo Prat N° 117, comuna de San Bernardo, y que alrededor de las 19.40 horas, tras haber dejado su vehículo ppu. FXYF-87, estacionado en los lugares destinados para tal efecto, en dependencias de la querellada, al regresar a su vehículo, éste sufrió la rotura de uno de sus vidrios, siendo sustraídas especies que mantenía en su interior. Cabe señalar que para llegar a esta conclusión se tuvo en especial consideración la prueba testimonial y documental rendida en autos, la que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, otorgándosele valor probatorio, por resultar ser concordante con los demás antecedentes aportados al proceso.

SEXTO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan estos proveedores constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de este Sentenciador, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la querellada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

SEPTIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la querellada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos. Cuestión que la querellada, no acreditó de manera alguna, pues no compareció a la audiencia de estilo, y no rindió prueba alguna en autos.

OCTAVO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el

ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la querellada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre sufriera daños en el mismo, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la querellada en su vehículo el día 8 de mayo de 2014, realizando compras en sus dependencias.

DECIMO: Que, de esta forma, la querellada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar los daños ocasionados al móvil del querellante, al no haber acreditado contar con un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, poseer medidas de seguridad razonables que hicieran que su actuar fuera diligente.

UNDECIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado este Sentenciador acogerá la querella de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DUODECIMO: Que, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida por don HOMERO ALBERTO SEPULVEDA PADILLA, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representado legalmente para estos efectos por don ALEX ASCUIX TORRES, a fin de que fuera condenada a pagar la suma de \$1.307.602.- (un millón trescientos siete mil seiscientos dos pesos), suma que desglosa en los siguientes conceptos: 1.- \$25.000.-, por concepto de la mochila negra marca Targus, robada; 2.- \$60.000.-, por el disco duro portátil de 1 Terabits marca Omega; 3.- \$32.000.-, por el set de lentes de contactos; 4.- \$62.000.-, por concepto del robo del teléfono celular

marca Huawei; 5.- \$198.000.-, por la reparación del vidrio de la puerta trasera izquierda de su móvil; 6.- \$800.000.-, por el notebook sustraído; 7.- \$30.000.-, por cables y accesorios del Notebook. Además, solicitó la suma de \$5.040.000.- (cinco millones cuarenta mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 31, rola la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la querella y demanda civil de fojas 4 y siguientes, con su proveído de fojas 14, a don ALEX ASCUIX TORRES, representante legal de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

DECIMO CUARTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

DECIMO QUINTO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., cabe señalar que tratarse de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

DECIMO SEXTO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo su deber de profesionalidad que le asistía.

DECIMO SEPTIMO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte del proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

DECIMO OCTAVO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

DECIMO NOVENO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se

determinará en atención a la prueba documental acompañada en autos, especialmente la factura N° 01649, que da cuenta del computador robado, acogiénose la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la sólo la suma de **\$676.641.- (seiscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y un peso)** que corresponde al valor del computador sustraído. Que, en cuanto a las demás supuestas especies, al no haberse acreditado que efectivamente se encontraban en el vehículo, ni su cuantía, este Sentenciador rechazará dichas pretensiones, al igual que las sumas solicitadas por concepto de reparación del vehículo, pues no se acreditó que el actor haya pagado por su reparación, ya que a fin de acreditar dichos daños, rindió un presupuesto de reparación y una orden de trabajo emitidas por la Aseguradora Magallanes, con lo cual queda de manifiesto que los daños fueron reparados por una aseguradora, y no fueron costeados con el peculio del actor. Asimismo, es preciso señalar que la legitimidad activa del actor, se encuentra acreditada en autos a partir del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. FXYF-87, que rola a fojas 11 y 12 de autos.

Que, en cuanto a la suma pretendida a título de lucro cesante, está será rechazada por cuanto a partir de la prueba rendida en autos, es imposible determinar que producto de los hechos, el actor haya sido desvinculado de la empresa en la cual trabajaba, o no pudiera prestar las supuestas asesorías externas cuya existencia no logró acreditar.

Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquier persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada, la ocurrencia del daño o robo de especies en el mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros, aflicción que se acreditó a través de la prueba testimonial rendida en autos. Lo anterior, unido al hecho que la especie sustraída, un computador, contiene una serie de archivos que el actor, no obstante la restitución de un equipo de similares características, no volverá a poseer, lo que aumenta su sentimiento de frustración, frente a una negligencia no imputable a su actuar, sino que como quedó demostrado, a la falta de diligencia del proveedor. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos

del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, este Sentenciador acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad por parte de la denunciada y demandada, desde su vehículo, que se encontraba en los estacionamientos de la demandada, serían sustraídas especies de su propiedad, mientras se encontraba efectuando compras en el recinto comercial. Por lo anterior, se acogerá la pretensión a este respecto, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pero su cuantía se fijará prudencialmente. Cabe señalar, que para llegar a esta conclusión se tuvo en especial consideración, la prueba testimonial rendida en autos, a partir de la cual quedó establecido que efectivamente el actor, utilizaba el computador, que le fue robado, en sus labores diarias, y que a raíz de los hechos, sufrió perturbaciones y aflicciones que terminaron por producirle un daño moral.

VIGESIMO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **ACOG**E, la querella de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la querellada **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículo 3 letra e), y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por

tanto, deberá pagar una multa de **DIEZ (10)** Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se **ACOGÉ**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, a pagar al demandante la suma de **\$676.641.-** (seiscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y un peso), por concepto de daño emergente, y a la suma de **\$2.000.000.-** (Dos millones de pesos), a título de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 20 de este fallo.

IV.- Que, no se condena en costas a la denunciada y demandada, por no resultar totalmente vencida.-

Rol N° 8515 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ. (S)

AUTORIZADA POR MARCIA VALDES REYES. SECRETARIA. (S).



Certifico que se anunciaron y alegaron revocando el abogado don Cristian Bazán y confirmando el abogado don José Luis Aedo. San Miguel, 28 de Agosto de 2015.

San Miguel, veintiocho de agosto del año dos mil quince.

VISTOS:

En la sentencia en alzada se introduce la siguiente modificación:

En el motivo quinto, cuarta línea, se sustituye el guarismo "2013" por "2014".

Y se tiene además presente:

Primero: Que, sin perjuicio de los términos amplios del petitorio del recurso de apelación, el recurrente en estrados se allanó a lo decidido por el Tribunal a quo en cuanto a la condena infraccional y a la indemnización del daño emergente, razón por la cual se omitirá referencia a su respecto.

Segundo: Que en cuanto a la indemnización del daño moral, las declaraciones de los testigos presentados por el actor no aparecen suficientes para estimar que la afectación o sufrimiento del demandante por la pérdida de su computador pueda ser valorada en un monto superior al que se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

Y atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 67 a fojas 78, **con declaración** que la indemnización por daño moral a que resulta condenada la demandada Hipermercados Tottus S.A., se rebaja a la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

Se previene que la Ministro señora Liliana Mera Muñoz, concurriendo a lo señalado en el motivo segundo, fue del parecer de rebajar la indemnización por daño moral a \$200.000 (doscientos mil pesos), por estimar que este monto se corresponde con los hechos acreditados y resulta suficiente para el resarcimiento del daño.

Regístrese y devuélvase.

N° 1020-2015-CIV



Pronunciada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, veintiocho de agosto del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

